

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 144, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. No. 9535, del 16 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 144

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Recon-

trucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerdo, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual está última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones, para ser destinados en su totalidad a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1782 - DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Necesidades Urgentes de Bienes)
Importados para Programa de
Reconstrucción de Daños
Causados por el Huracán)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

**EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

Fechado a 8 de enero de 1980

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado a 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Contrato aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Contrato.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "Cuenta del Proyecto" significa la cuenta abierta a nombre del Prestatario por el Banco Central de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Contrato;

(b) "El Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana; y

(c) "Una Entidad del Sector Público" significa una sub-división administrativa o dependencia del Prestatario y cualquier corporación o persona jurídica que sea propiedad del Prestatario, o esté bajo su control, o sea propiedad o esté bajo el control de cualquiera de tales sub-divisiones administrativas o dependencias del Prestatario. Para los fines de esta definición, el término "control" significará, en relación con cualquier Entidad del Sector Público, el derecho a recibir el 50o/o o mas de cualquier distribución de utilidades o del capital de dicha Entidad, el derecho a emitir 50o/o o más de los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de los poseedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha Entidad o el derecho de designar los principales funcionarios o consejo administrativo de dicha Entidad.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, una suma en varias monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposicio-

nes de este Contrato para cubrir gastos hechos en relación con el costo razonable de bienes importados para el Proyecto cuya lista aparece en el Anexo I de este Contrato de conformidad con las enmiendas que periódicamente puedan hacerse a dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, y los cuales serán susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

(b) Con excepción de lo que en otro sentido acuerden el Prestatario y el Banco y para los fines del párrafo (a) que antecede, por este medio queda convenido que los bienes de consumo finales no serán considerados en la lista de bienes que aparece en el Anexo que se menciona en dicho párrafo.

(c) El Prestatario encargará al Banco Central la responsabilidad de coordinación y cobranza de los documentos pertinentes y de la preparación de las solicitudes de desembolso, de conformidad con el Préstamo, y hará que el Banco Central cumpla con dicha responsabilidad en la forma prevista en este Contrato.

(d) No obstante las disposiciones del párrafo (a) que antecede, no se harán retiros de fondos con cargo al préstamo en relación con:

- (i) gastos en la moneda del Prestatario, o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
- (ii) gastos por concepto de bienes importados al territorio del Prestatario antes del 1o. de octubre de 1979;
- (iii) pago de impuestos cobrados por el Prestatario o en su territorio sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, compra o suministro de los mismos;

(iv) gastos por bienes adquiridos bajo factura por un valor menor al equivalente de \$2,000; y

(v) gastos por concepto de bienes en relación con los cuales no exista prueba satisfactoria de: (A) su importación al país; o (B) el precio contractual de compra y el pago a los proveedores, lo cual deberá ser demostrado mediante la documentación apropiada, tal como lo son los conocimientos de embarque, recibidos y manifiestos de aduana; o (C) la concesión de divisas por el Banco Central para la importación de tales bienes.

(e) En caso de que el Banco hubiere determinado razonablemente que la obtención de cualquier partida financiada, o prevista para ser financiada con los fondos provenientes del Préstamo no se ajustare a los procedimientos que se indican o a los cuales se hace referencia en este Contrato, no se financiarán gastos por concepto de tal partida con los fondos provenientes del Préstamo, y el Banco podrá, a menos que acuerde otra cosa con el Prestatario, y sin limitar cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud de este Contrato, mediante notificación al Prestatario, cancelar dicha suma del Préstamo que, de acuerdo con la opinión razonable del Banco, represente el monto de tales gastos que de otra forma hubiesen sido susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 2.03. Excepto por lo que el Banco pueda convenir en otro sentido, los bienes importados de acuerdo con el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato y a ser financiados con los fondos del Préstamo se regirán por las siguientes disposiciones:

(a) los contratos para la adquisición de bienes que cuesten más del equivalente de \$100,000 a ser importados por, por cuenta de, o en beneficio de una Entidad del Sector Público serán adjudicados solamente después de haber solicitado por lo menos tres cotizaciones de precios a proveedores de los países miembros del Banco y Suiza; y

(b) los contratos para la adquisición de bienes importados que no sean los que se mencionan en el párrafo (a) que antecede serán adjudicados a través de los canales comerciales normales en base a los procedimientos de compra usuales empleados por el comprador de tales bienes.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1980 ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1o/o) anual sobre la suma principal del préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete y moneda y cinco centésimas por cientos (7.95o/o) sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

Sección 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y el 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el Anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato o hará que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas y financieras adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

(b) Sin limitar o restringir lo que antecede, el Prestatario tomará todas aquellas medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación, a su debido tiempo, de bienes a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 3.02. (a) El Prestatario hará que el Banco Central abra una cuenta del Proyecto en nombre del Prestatario y que acredite en la Cuenta del Proyecto al producirse cada retiro de la Cuenta del Préstamo, el equivalente en pesos dominicanos de la o las monedas retiradas de la Cuenta de Préstamo (dicho equivalente a ser determinado a los tipos de cambio vigentes en las fechas respectivas de tales retiros).

(b) Excepto por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, los retiros deberán hacerse de la Cuenta del Proyecto solamente para financiar los costos en moneda local de proyectos de desarrollo o reconstrucción.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilicen exclusivamente para el Proyecto.

Sección 3.04. (a) El Prestatario: (i) hará que el Banco Central lleve registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto, para identificar los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo y revelar su uso en el Proyecto; (ii) hará que el Banco Central permita a los representantes acreditados del Banco examinar cualesquiera registros y documentos pertinentes en relación con los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo; y (iii) proporcionará y hará que el Banco Central proporcione al Banco a intervalos regulares toda aquella información que el Banco pudiere razona-

blemente solicitar en relación con el Proyecto, su costo y el gasto de los fondos provenientes del Préstamo y con los bienes financiados con tales fondos.

(b) Con prontitud después de la terminación del Proyecto, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses después de la Fecha de Cierre o tal fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario hará que el Banco Central prepare y suministre al Banco un informe con el ámbito y los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar, acerca de la ejecución del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados de él, el cumplimiento por parte del Prestatario, el Banco y el Banco Central de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato de Préstamo y el logro de los objetivos del Préstamo.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido

sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso procedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus sub-divisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluido el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. (a) El Prestatario hará que al Banco Central lleve registros adecuados para que reflejen, de conformidad con prácticas contables adecuadas y aplicadas en forma consecuente, las operaciones, recursos y gastos en relación con el Proyecto y la Cuenta del Proyecto.

(b) El Prestatario hará que el Banco Central: (i) haga auditar la Cuenta del Proyecto para cada año fiscal del Prestatario, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados en forma consecuente por el cuerpo de auditoría competente de la Secretaría de Estado de Finanzas del Prestatario; (ii) proporcione al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses después del final de cada uno de tales años fiscales, el informe de dicha auditoría realizado por los citados auditores, con el alcance y detalles que el Banco

hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcione al Banco tales otras informaciones concernientes a la cuenta que se menciona en la letra (i) que antecede y la auditoría de la misma según el Banco de tiempo en tiempo lo solicitare razonablemente.

ARTICULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha de 8 de abril de 1980, se especifica por este medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Gobernador del Banco Central se designa como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las condiciones Generales;

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica

Telex:

BANCENTRAL
Santo Domingo

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción
y Fomento
1818 H. Street, N. W.

Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

Telex

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WIU)

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados al efecto han dispuesto que se firme este Contrato en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el ESTADO DOMINICANO
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Representante Autorizado

ANEXO I

Bienes Importados Susceptibles de ser Financiados al Amparo del Préstamo

La lista que aparece más abajo indica las Categorías de bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo:

CATEGORIA

- 1) Productos Químicos.
- 2) Manufactura de Plástico y Goma, Natural y Sintética.
- 3) Madera y Productos de Madera.
- 4) Manufacturas de Piedra, Yeso, Cerámicas y Vidrio.

- 5) Metales de Base y Manufacturas de Metales de Base.
- 6) Maquinaria y Equipo, Incluyendo los Eléctricos.
- 7) Medios de Transporte (excluyendo automóviles) y Equipo de Arrastre.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de (a) un programa de importación hacia la República Dominicana de bienes extranjeros en la forma que se detalla en el Anexo I de este Contrato para ser usados en los trabajos de reconstrucción y reparación de las instalaciones productivas dañadas por los huracanes David y Federico, acaecidos los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente, los cuales trabajos es necesario llevar a cabo, y (b) un programa de proyectos de reconstrucción y desarrollo para el financiamiento de los costos locales de cuyos fondos de la Cuenta del Proyecto serán utilizados.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento del Pago	Pago del Principal (expresado en dólares)*
Cada 1o. de marzo y 1o. de septiembre	
a partir del 1o. de septiembre de 1984	
hasta el 1o. de septiembre de 1966	960,000
El 1o. de marzo de 1997	1,000,000

-
- * En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda que no sea dólares (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares determinado en igual forma que para fines de retiro.
-

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas por pago antes del vencimiento de cualquier porción de la suma principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Momento en que se efectúa el Pago anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero no más de once años antes del vencimiento	5.15o/o
Más de once años pero no más de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 8/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo; **CERTIFICO:** que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones Generalès Aplicables a los Contratos de Préstamos y de Garantía

Fechado 28 de febrero de 1980

***/**

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES. En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02. INCOMPATIBILIDAD CON LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS Y GARANTIA. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo o de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.

3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se hayan hecho aplicables, todos los acuerdos suplementarios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda del país", significa la moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "\$", significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos" incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamiento. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el Índice, incluyen sólo para

conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. CUENTA DE PRESTAMO. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. CARGOS. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento ($1/2$ del 1o/o) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. INTERESES. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. COMPUTO DE LOS INTERESES Y OTROS CARGOS. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contienen doce meses de 30 días.

Sección 3.05. PAGO. (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con uno menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. LUGAR DE PAGO. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. MONEDA DE DISPOSICION DE FONDOS. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. MONEDA DE PAGO DEL PRINCIPAL Y DE LA PRIMA; PLAZOS DE AMORTIZACION. (a) Deberá pagarse

el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. MONEDA DE PAGO DE LOS INTERESES. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. MONEDA DE PAGO DE LOS CARGOS. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. COMPRA DE MONEDA. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provee al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco haya recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. VALUACION DE MONEDAS. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07. MODO DE PAGO. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos países a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. DISPOSICION DE FONDOS EN LAS CUENTAS DE PRESTAMO. El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de rembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. COMPROMISO ESPECIAL DEL BANCO. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condicio-

nes que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades, correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación sub-siguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. SOLICITUDES DE DISPOSICION O COMPROMISO ESPECIAL. Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para firmar solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05. PRUEBA JUSTIFICATIVA. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. SOLICITUDES Y DOCUMENTACION SUFICIENTES. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. PAGO POR EL BANCO. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. CANCELACION POR EL PRESTATARIO. El Prestatario podrá mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender el todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pague el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumentos semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación, (b) Que el Garante no pague el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dicho contrato, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. CANCELACION POR EL BANCO. (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o (d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. CANTIDADES SUJETAS A COMPROMISO ESPECIAL NO AFECTADAS POR CANCELACION O SUSPENSION POR EL BANCO. Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. APLICACION DE LA CANCELACION A LOS VENCIMIENTOS DEL PRESTAMO. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07. CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA. Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. ACONTECIMIENTO DE EXIGIBILIDAD. Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquel persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier crédito o desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción

del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. IMPUESTOS. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. COOPERACION E INFORMACION. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios deriva-

dos del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. DATOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive sus balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de Banco Central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía;
Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. EXIGIBILIDAD. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Con-

trato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de este que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. OBLIGACIONES DEL GARANTE. Solo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las modificaciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. OMISION DE EJERCICIO DE DERECHOS. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. ARBITRAJE. (a) Toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro) por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, este será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquel.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiese llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Los costos del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de los costos del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en jui-

cio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. PRUEBA DE PODER. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o subscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Con-

trato de Garantía, así como el Facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. ACCION A NOMBRE DEL PRESTATARIO O DEL GARANTE. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la subscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán substancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. SUBSCRIPCION DE EJEMPLARES. Se podrán subscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el caracter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. CONDICIONES PREVIAS PARA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Ni el Contrato de Préstamo ni el de Garantía entrarán en vigen-

cia hasta que se le suministre al Banco prueba que le satisfaga respecto de lo siguiente:

(a) Que la firma y entrega, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solitario, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio substancial desfavorable posterior a como fue comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. DICTAMENES DE ABOGADO O CERTIFICADOS. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) Todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. FECHA DE VIGENCIA. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el

Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. EXTINCION DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA POR NO ENTRAR EN VIGOR. Si el Contrato de Préstamo no hubiese entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora fijare, una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fij

Sección 12.05. EXTINCION POR PAGO DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 7/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN